

tiene lugar la simonía: 1º los sacramentos y el sacrificio obtienen el primer lugar entre las cosas sagradas, y por consiguiente de ningún modo pueden conmutarse por cosa temporal, como consta de innumerables cánones (1); 2º la colación de órdenes, y el ejercicio de cualquiera función sagrada propia de los ministros de orden sacro es materia de simonía (2); 3º la doctrina sagrada, en cuanto tiende, inmediatamente, á procurar la eterna salud, excitando á la práctica de las virtudes y á la fuga de los vicios, es cosa espiritual y sagrada, en el sentir general; 4º todo acto ó ejercicio de jurisdicción eclesiástica, por cosa temporal, es materia de simonía, por ejemplo la colación de un oficio, las dispensas en votos, juramentos, ó en las leyes eclesiásticas, etc. (3); 5º prohíben severamente los sagrados cánones dar ó recibir alguna cosa, por el ingreso en religión, por la vestidura del hábito ó la profesión (4); 6º las oraciones sagradas ó actos de virtudes ejercidos por personas particulares, no pueden, sin simonía, ser objetos de algún contrato ó pacto, en virtud del cual, el que recibe la compensación se obligue estrictamente á obras determinadas (5). Mas si no hay pacto, propiamente dicho, por el cual se obligue el que recibe á una cosa espiritual determinada, no hay simonía, aunque la cosa temporal se dé bajo la condición de la espiritual, v. g. bajo la condición de que se hayan frecuentado los sacramentos (6); 7º las cosas anexas á las espirituales que, *antecedenter* á la unión con es-

(1) Pueden verse entre otros el cap. *Baptizandis* 99, can. 1, q. 1 y el cap. *Nullus* 100, *ibid.*

(2) Cap. *Cum in Ecclesia* 9, et cap. *Ad Apostolicam* 42, de *Simonía*.

(3) Cap. *Nemo* 14, et cap. *Ad Nostrum* 21, de *Simonía*.

(4) Extravag. com. *Sane* 1, de *Simonía*.

(5) Cap. *Quam pio* 2, can. 1, q. 2.

(6) Así Suarez, Billuart y otros, y se deduce del cap. *Cum sit proprium* 14, de *Condit. appositis*.

tas, tienen valor temporal, pueden conmutarse por cosa temporal, con tal que, por razón de la consagración ó bendición, no se vendan en más precio; debiéndose empero notar que con respecto al sagrado crisma, los sagrados cánones prohíben, expresamente, que se reciba por él cosa alguna (1); 8º la cosa temporal anexa *concomitanter* á la espiritual, con unión tan íntima, que no pueda existir la una sin la otra, no admite precio temporal; tal es el tiempo y el trabajo corporal intrínseco que supone y requiere el ejercicio de la función sagrada (2); 9º las cosas temporales anexas *consequenter*, que suponen la cosa espiritual, como causa próxima, cuales son los derechos de percibir los frutos de los beneficios y oficios, oblações, diezmos, etc., son materia de simonía, y sin grave pecado, no pueden conmutarse por cosa temporal (3).

Con respecto á los beneficios, se comete simonía siempre que se da ó recibe cualquiera cosa, por la elección, postulación, nominación, ó por la recomendación que se haya de hacer al superior para obtener un beneficio ú oficio para sí ó para otros. En las *permutas* se comete también, si se hacen por propia autoridad, y no ante el obispo, y tanto más si la desigualdad de los beneficios, en cuanto á los frutos, se compensa con alguna pensión ó valor temporal; lo cual solo puede permitir el Sumo Pontífice. La hay así mismo en las *resignaciones*, cuando no son *puras* dimisiones en manos del obispo, sino hechas con la condición de que el beneficio se confiera á persona determinada; lo que solo puede hacerse con autoridad del Sumo Pontífice. En general se juzgan simoniacas todas las transacciones hechas por autoridad privada, como se puede ver en el título de *Transactionibus*. Son,

(1) Esta prohibición se contiene en el cap. *Ea quæ* 16, de *Simonía*.

(2) C. *Si quis objecerit* 7, can. 1, q. 3.

(3) Can. *Si quis dator* 2, can. 1, q. 3.

en fin, materia de simonía, las pensiones que se impone á los beneficios en gracia del dimitente, cuando no se observan las condiciones prescritas por las leyes eclesiásticas (1).

Hé aquí, sin embargo, algunas causas ó títulos extrínsecos que excusan de incurrir en simonía

1º La *honestá sustentacion* debida por justicia á los sagrados ministros. Asi el beneficiado tiene derecho á percibir los frutos del beneficio, el párroco, el sacerdote y otros ministros interiores, los honorarios ó estipendios asignados por la autoridad competente, por los matrimonios, exequias, celebracion de la misa y otros oficios sagrados, con tal que se observen las condiciones debidas, y sobre todo, que en ningun caso se exija mas de lo que permite la costumbre legitima, ó los estatutos de la autoridad competente; acerca de lo cual véase lo dicho en el lib. 3, cap. 21, art. 3.

En cuanto á los *monasterios*, se permite que exijan cierta dotacion los que no poseen suficientes réditos para mantener un competente número de religiosos, porque si bien muchas leyes han prohibido que se reciba mayor número, que el que pueda cómodamente sustentarse, *ex redditibus propriis monasteriorum, vel ex consuetis eleemosynis*, la costumbre interpreta esas leyes respecto de los monasterios pobres, de manera, que la dotacion que exhiben las personas que entran en ellos, se juzgue pertenecer á las *obvenciones acostumbradas*. Empero en cuanto á los monasterios, asi de hombres, como de mujeres, que abundan en bienes, de manera que pueda cómodamente sustentarse un número competente, repetidas leyes de la Iglesia prohiben, expresamente, que nada se reciba ó exija de los que entran, *etiam sub titulo honestæ sustentationis*. Hé aquí como se expresa el

(1) En órden á los modos expresados de cometer simonía en los beneficios, véase el tit. de *Simonía*, y á los canonistas sobre ese título.

concilio Lateranense IV: *Quoniam simoniaca labes adeo plerasque moniales inficit, ut vix aliquas sine pretio recipiant in sorores, PAUPERTATIS PRETEXTU, volentes hujusmodi vitium palliare, ne id de cætero fiat, penitus prohibemus* (1). Es menester, no obstante, observar, con la doctrina de Benedicto XIV, que si bien, el estipular, dar ó recibir alguna cosa, por el ingreso en religion, ó por la profesion religiosa, es pecado de simonía, de derecho divino, acerca de la cual ninguna dispensa tiene lugar, el exigir compensacion por la obligacion ó carga que el monasterio contrae, de sustentar la persona, por toda su vida, no se prohíbe sino por derecho eclesiástico, y esto solo, por el peligro de simonía; y por consiguiente, emanando esta prohibicion solo del derecho eclesiástico, puede, muy bien, modificarse, sea por dispensa, ó por costumbre legitimamente prescrita (2).

2º *trabajo extrínseco*; porque si bien, como se dijo arriba, nada puede exigirse por el trabajo intrínseco, consiguiente al ejercicio de la funcion sagrada, puede sí exigirse alguna cosa, como enseñan comunmente los doctores, por el extrínseco, v. g. por el camino que se ha de hacer para ir á predicar, á celebrar la misa, etc. Puede exigirse, asi mismo, alguna cosa por la obligacion de decir la misa en determinado tiempo ó lugar, por cantar largos oficios, por el tiempo extraordinario de la predicacion, etc.; mas el párroco nada puede exigir por decir la misa parroquial á una hora fija,

(1) Cap. *Quoniam* 40, de *Simonía*, expedido en el concilio Lateranense IV.

(2) Benedicto XIV, de *Synodo*, lib. 11, cap. 6, donde tambien añade que constanding por la experiencia que no hay ningun monasterio de monjas por opulento que no necesite de la accesion de nuevas dotaciones, para reparar las diarias pérdidas que sufren en sus réditos, se ha introducido por este motivo la general práctica, de exigir á todas las monjas que se reciben tanto las expensas necesarias por el ingreso, como la dote competente, cuando se juzga necesaria; pero que solo corresponde al obispo la determinacion de la cantidad que por uno y otro se exija.

por llevar los sacramentos al lugar mas distante de la parroquia; porque ese trabajo es intrínseco al oficio pastoral.

3º El *lucro cesante y daño emergente*; v. g. las expensas que se hacen en una funcion sagrada, los gastos, el perjuicio que se sufre en los propios negocios, emprendiendo un largo camino, sea para ir á ejercer un ministerio sagrado, ó para procurar á otro un beneficio ú oficio eclesiástico, etc.

4º La *redencion de la vejacion*; es decir cuando se promete ó exhibe dinero ú otro valor temporal, por evitar la vejacion que se intenta irrogar, acerca de las cosas espirituales, sobre lo cual distinguen los canonistas, la injusta vejacion que se infiere, para impedir la consecucion de la cosa espiritual en la que se tiene *jus in re*, v. g. si al párroco que obtuvo la posesion se le impide el ejercicio de su ministerio, ó no se le quiere entregar la casa parroquial, etc.; de la que se irroga para que no consiga la cosa espiritual, el que solo tiene *jus ad rem*. En el primer caso, dicen, que no hay simonia, si se ofrece alguna cosa para redimir la vejacion; pero en el segundo, dicen que puede haberla: seria, por ejemplo, simoniaco el que exhibiese dinero para hacer cesar la injusta repulsa que le impedia la consecucion del beneficio (1). Si la injusta vejacion consistiese en negar un sacramento, v. g. si no se quisiese administrar el viático ó la extremauncion, á menos que se diese dinero por la administracion, dicen muchos que no seria lícito redimirla, porque seria hacerse cómplice en el delito; pero otros muchos, que cita S. Ligorio (2), defienden lo contrario; porque, segun ellos, esto no seria comprar el sacramento, sino solo permitir el sacrilegio ageno; lo que es lícito, habiendo grave necesidad de recibir aquel.

5º La *libre y gratuita donacion*; con tal que no intervenga

(1) Esto último suele probarse con el cap. *Mattheus 23, de Simonia*.

(2) Lib. 3, n. 103.

ningun pacto explicito ni implicito, por el cual, prestando la cosa temporal, se pretenda, al menos, excitar el ánimo del que da la cosa espiritual, ó al contrario (1). Y bajo de aquella se comprende tambien, la donacion que se hace, por mera gratitud, despues de obtenida la cosa espiritual; con tal que asi mismo, ningun pacto haya precedido, ni se espere nada por ella en lo sucesivo. Nótese, empero, que hay ciertos actos por los cuales prohiben las leyes de la Iglesia, que se reciban, aun las donaciones libres y espontáneas; sobre lo cual veáse lo que dispone el Tridentino, sess. 21, cap. 1 de *Reform.* con relacion á la colacion de orden y al exámen de los ordenandos.

Por lo que respecta al precio simoniaco que se da por la cosa espiritual, se le denomina generalmente, *munus*, y los canonistas distinguen tres especies de él: *Munus a lingua*, *munus ab obsequio*, *munus a manu*. Por *munus a lingua* se entiende las preces, alabanzas, recomendaciones, que se interponen, *en virtud de un pacto expreso ó tácito*, para obtener la cosa espiritual. *Munus ab obsequio*, es cualquier obsequio ó servicio que no se debe, prestado para comodidad de otro: asi es simonia dar ó recibir la cosa espiritual como los sacramentos, beneficios, en compensacion de los servicios temporales, v. g. en pago de una deuda: lo es, asi mismo, dar el beneficio ú otra cosa sagrada, bajo la condicion de un servicio temporal *indebido*. Por el *munus a manu*, no solo se entiende el dinero, sino cualquiera cosa temporal precio estimable, y se comprende, bajo ese nombre, no solo el dinero ó cosa temporal entregada, sino la prometida, y aun la sola promesa de darla en mútuo, la solucion de la deuda, etc.

En cuanto á las penas que el derecho canónico fulmina contra la simonia, no se incurre en ellas, por la mental, ni

(1) Cap. *Dilectus 3, de Simonia*.

aun por la convencional, sino, solo por la real (1); y no comprenden, sino la simonia que se comete, en los beneficios, en la colacion de órdenes, y en el ingreso en religion (2).

La simonia real en los beneficios eclesiásticos se castiga con estas penas: 1º la excomunion reservada al Sumo Pontífice, en la que incurren los que obtienen el beneficio, los que lo confieren, presentan, ó tienen parte en que se confiera (3); 2º es nula la colacion, la presentacion, la eleccion; de manera que el que obtuvo el beneficio, está obligado á dimitirlo, y á restituir los frutos, aun antes de la sentencia del juez (4); 3º queda inhábil, por derecho, para obtener el mismo beneficio, y en esta inhabilidad no puede dispensar el obispo (5), salvo si el beneficio fuere simple, y la simonia se hubiere cometido por otros sin su conocimiento que entónces puede rehabilitarlo el obispo (6).

La simonia real en la colacion de órdenes se castiga: 1º con la excomunion *ipso facto*, reservada al Papa, en que incurre, asi el ordenante, como el ordenado, y el que fué parte para la colacion de la ordenacion (7); 2º el ordenado queda suspenso del ejercicio de los órdenes, aun de aquellos que antes habia recibido (8); 3º el ordenante queda tambien suspenso de la colacion de órdenes por el término de tres años (9).

(1) Cap. *Mandato* 46, de *Simonia*, donde asi se decide respecto de la simonia mental, y en cuanto á la convencional lo enseñan comunmente los canonistas.

(2) Las leyes eclesiásticas que imponen penas contra la simonia se refieren siempre á alguno de esos tres objetos.

(3) Extravag. *Cum detestabile*, de *Simonia*.

(4) Ead. extravag.

(5) Cap. *Nobis*, de *Simonia*.

(6) Cap. penult. de *Electione*. Casi en las mismas penas, con poca diferencia, se incurre tambien por la simonia confidencial.

(7) Extravag. *Cum detestabile*, de *Simonia*.

(8) Cit Extravag. *Cum detestabile*, § 1.

(9) Ex *Si quis ordinaverit*, de *Simonia*.

Por último, en órden á la simonia que se comete en el ingreso en religion: 1º incurren en excomunion *ipso facto*, reservada al Papa, todos los que, por esta causa, dan ó reciben dinero ú otro valor temporal (1); 2º el que profesa, siendo sabedor de la simonia, debe ser encerrado, por sentencia del juez eclesiástico, en un monasterio de mas estrecha y rigurosa observancia (2); 3º la profesion religiosa emitida simoniamente es inválida, y el capitulo que intervino en la admision de ella, incurre *ipso facto* en suspension (3).

6. — Sacrilegio, en general, es la violacion de la cosa sagrada. Tres son sus especies, *personal*, *real* y *local*. El sacrilegio *personal* se comete, cuando se infiere fuerza á las personas consagradas á Dios, poniendo en ellas manos violentas, encarcelándolas, violando su fuero, imponiéndoles tributos contra las leyes canónicas, etc.; sobre todo lo cual véase lo dicho, en órden á los privilegios del cánon y del fuero, en el lib. 2, cap. 4, art. 5 y 6; y lo que tambien se dijo en el lib. 3, cap. 18, art. 4, acerca de la inmunidad personal. Es tambien sacrilegio personal la violacion del cuerpo consagrado á Dios, por el voto de castidad, ó por las órdenes sagradas. El sacrilegio *real* se comete siempre que se viola ó se trata, con irreverencia, las cosas sagradas; como si se profanan los sacramentos administrándolos ó recibéndolos indignamente; si con acciones indecentes se viola la reverencia debida á las reliquias ó imágenes de los santos; si se abusa de la sagrada Eucaristia, del crisma, ó sagrados óleos, aplicándolos á usos impios ú operaciones mágicas; si se destinan á usos profanos los vasos ú ornamentos sagrados, ó cualesquiera otros objetos consagrados ó benditos; si se

(1) Extravag. *Sane* de *Simonia*.

(2) Cap. 25, de *Simonia*.

(3) Cap. 1, eod. tit. En orden á la simonia y penas contra ella, véase las leyes del tit. 17, part. 1, y la ley 3, tit. 22, lib. 3, de la Nov. Rec.

hurtan esas mismas cosas ú otras depositadas en lugar sagrado; si se despoja ó defrauda á las iglesias de sus bienes ó derechos (1); si se abusa de las palabras de la divina Escritura, *ad scurrilia, vana, adulationes, detracciones, superstitiones*; cuyo delito ordena el Tridentino á los obispos que lo castiguen con graves penas (2). El sacrilegio *local* se comete cuando en las iglesias se perpetra alguno de los delitos, por los cuales estas se consideran violadas, ó se ejerce, en el recinto de ellas, cualquiera de los actos prohibidos, por las leyes eclesiásticas; asunto que se trató extensamente en los artículos 6 y 7, cap. 16, lib. 3; y cuando se extrae, con violencia, de las mismas, los reos que gozan de asilo; de cuya inmunidad se trató en su propio lugar, art. 2, cap. 18, lib. 3.

Las leyes eclesiásticas fulminan pena de excomunion mayor, reservada al Papa, á los que ponen manos violentas en persona eclesiástica, como se dijo en su lugar. Con la misma pena castigan á los violadores de iglesias, que cometen en ellas robo con fraccion de techo, murallas, puertas ó ventenas (3). En cuanto á otras penas con que, en el foro eclesiástico, se castigan las diferentes especies de sacrilegio, y en cuanto á las gravísimas penas civiles, en que tambien se incurre, segun la gravedad y especie del sacrilegio, véanse las leyes del tít. 18, partida 1 (4).

(1) Véase lo que hemos dicho acerca de la inmunidad real, en el libro 3, cap. 18, art. 3.

(2) Sess. 4, decreto de *Editione et usu sacrorum librorum*.

(3) Cap. *Conquesti 22, de Sent. excom.*

(4) Segun las ordenanzas españolas del ejército, trat. 8, tít. 10, art. 4, 5 y 6; el soldado que de obra comete grave y deliberada irreverencia contra las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al culto divino, debe ser ahorcado: si con armas ó mano airada maltratase á un sacerdote ó á otro que tenga órden sacro, se le corta la mano derecha, aumentándose la pena, hasta de horca, si resulta muerte ó herida; pero si es menos grave el desacato, se le castiga corporalmente, segun la cali-

7. — Blasfemia es la injuriosa locucion contra Dios, y se comete principalmente de tres modos: 1º cuando se niega á Dios alguno de los atributos que le competen, v. g. la omnipotencia, la sabiduria, la inmensidad; ó se le atribuye algun defecto que repugna á su infinita perfeccion, diciendo, por ejemplo: *Dios es tirano, es pecador, es mentiroso, es injusto, etc.*; 2º cuando se vierten palabras de odio contra Dios, ó se le desea algun mal, v. g. *que perezca, que muera, que se le desprecie, que no pueda castigar los pecados*; lo cual se llama blasfemia *imprecativa*; 3º si se profieren semejantes palabras contumeliosas contra Maria Sma., ó contra los santos; porque esta blasfemia refluye contra Dios, á quien se debe venerar en sus santos.

La blasfemia se divide principalmente, en *heretical* y *no-heretical*, que se llama *simple*. Heretical es, cuando se afirma ó niega de Dios alguna cosa contraria á la fé; como si se dice, que no es omnipotente, omniscio, etc., ó que es mortal, mentiroso, injusto, etc. No-heretical ó simple es, cuando lo que se profiere contra Dios no se opone á la fé; como si, por modo de imprecacion, se manifiesta deseo, de que no exista, ó se le maldice, etc.

Las penas contra los blasfemos, por derecho canónico, son, contra los clérigos, la deposicion del oficio y del estado clerical, y contra los legos, la excomunion ferenda (1). Por constituciones de Leon X, Julio III, y Pio V, se han impuesto tambien varias penas contra los blasfemos. En la mas reciente de Pio V, que empieza *Cum primum*, se imponen á los seglares penas pecuniarias, y la de destierro; y en cuanto á los clérigos, se dispone que por primera vez, se les prive

del insulto. Si comete en iglesia, convento ú otro lugar sagrado, cualquiera extorsion ó desacato, tiene pena de muerte ú otra corporal, segun las circunstancias del caso.

(1) Can. *Si quis 10*, caus. 24, q. 1.

de los frutos de un año, de los beneficios; que poseyeren; por segunda, se les priva de los beneficios y por tercera, se les deponga, y se les condene á destierro. Y con respecto á los que no poseen beneficio, que por primera vez se les castigue con pena pecuniaria ó corporal, por segunda, con pena de cárcel, y por tercera, se les degrade, verbalmente, y se les condene á galeras. En el día, el juez eclesiástico impone penas arbitrarias, conforme á la calidad de la persona y á la gravedad del delito.

En cuanto á las leyes civiles, la ley 2, tit. 5, lib. 12, de la Nov. Rec. manda que al blasfemo contra Dios ó María Sma., se le corte la lengua y pierda la mitad de sus bienes en favor del fisco y del acusador. Empero la ley 4 del mismo título, que es mas reciente, previene, que el blasfemo sufra por primera vez un mes de cárcel; que por la segunda sea desterrado por seis meses del lugar de su domicilio, y pague mil maravedises; y por la tercera, se le clave la lengua, si no fuere persona de calidad, pues siéndolo, en lugar de esta pena, se le aplican, duplicadas la pecuniaria y la de destierro. La 7 del mismo título, añade á las penas referidas, la de galeras.

Por último, en cuanto al juez que conoce en la blasfemia, si esta es heretical, conoce exclusivamente el juez eclesiástico, único á quien corresponde juzgar los delitos contra la fé; pero si es simple, es delito mixti fori, como se dijo en el art. 4, del capítulo precedente; y puede por consiguiente conocer, á prevencion, uno y otro juez, tanto el eclesiástico, como el secular.

8. — Perjurio es el juramento falso ó la mentira confirmada con juramento. Es grave delito contra la religion, por el desprecio é irreverencia que entraña contra Dios, á quien se invoca y trae por testigo, en confirmacion de la mentira. Gravísimas son, por tanto, las penas fulminadas contra el perjurio, tanto en el derecho canónico como en el civil. Por

el primero se les declara infames (1); no se les admite su testimonio en juicio (2), y si son clérigos se les priva del beneficio, y se les castiga con mas graves penas, segun la circunstancia y gravedad del delito (3). Por el segundo se imponen asi mismo graves penas, al que no cumple el contrato confirmado con juramento, y á los que perjuran en juicio, como litigantes ó testigos; cuyas penas pueden verse especificadas, principalmente en las leyes 2, 5 y 6, tit. 6, lib. 12 de la Nov. Rec.

Mencionarémos, brevemente, las varias especies de supersticion, que condena y prohíbe la religion, como contrarias al verdadero y puro culto que debe tributarse á Dios.

Adivinacion es la vana pretension de conocer y predecir las cosas ocultas ó futuras, cuyo conocimiento no se puede obtener por medios naturales, por lo cual se supone, que tal pretension entraña pacto explícito ó implícito con el demonio.

Hé aquí las principales especies de adivinacion: 1º la *nigromancia* que es la adivinacion por la evocacion de los muertos, haciendo uso de ciertas palabras ó signos en virtud de los cuales se pretende que los muertos se aparecen, hablan y revelan lo oculto; 2º la *geomancia* es la adivinacion por ciertos signos ó puntos que se hace en los cuerpos terrestres; 3º la *hidromancia* por signos en el agua; 4º la *aeromancia* por signos en el aire; 5º la *piromancia* por señales en el fuego; 6º el *aruspicio* por la inspeccion de las entrañas de los animales; 7º la *oniromancia* por los sueños; 8º la *chiromancia* por las líneas de la mano; 9º la *metoposcopia* por loss ignos de la frente; 10º el *augurio* por el canto, graznido, etc., de las aves ó animales; 12º el *omen* por las voces de los hombres, emitidas

(1) Can. 9, caus. 3, q. 5, et can. 17, caus. 6, q. 1.

(2) Cap. 7 y 54, de *Testibus*.

(3) Véase á los caonistas in tit. de *Jurejurando*.

sin intencion; 13<sup>o</sup> la *astrologia judiciaria*, cuando, por la situacion ó movimiento de los astros, se predicen los sucesos futuros, que penden de la libre voluntad de los hombres.

Sortilegio es aquella especie de adivinacion que se hace por suertes. Hay tres géneros de suertes, *divisorias*, *consultorias*, y *adivinatorias*. Suertes *divisorias* son las que se emplean, con consentimiento de las partes, para dirimir un pleito, para dividir una herencia ó cosa comun, ó con otro motivo semejante; y no son en sí malas ni prohibidas, con tal que nada contengan de injusticia, ni de supersticion; antes las aprueba la divina Escritura, y Dios mismo mandó, que se hiciese uso de ellas en algunos casos (1). Sin embargo en las elecciones eclesiásticas, el derecho canónico prohibe y condena, sin restriccion, el uso de la suerte; y á este respecto son terminantes las palabras de Honorio III: *Sortis usum in electionibus perpetua prohibitione damnantes* (2).

Suertes *consultorias* son aquellas, por cuyo medio se pide á Dios la revelacion de una verdad oculta, ó la direccion en un consejo dudoso. Estas, aunque licitas, cuando se procede á ellas por mandato ó instinto divino, segun consta de la Escritura (3), son de ordinario ilicitas, salvo el caso de urgente necesidad, en que de otro modo no se puede conocer la voluntad divina, como enseñan los doctores con santo Tomás (4); y es la razon porque fuera del caso de necesidad, y pudiéndose obtener el objeto, por medios ordinarios y comunes, se juzga tentar á Dios, el recurrir á un extraordinario y milagroso auxilio suyo (5).

(1) Num. c. 26 y 33, Proverb. cap. 18.

(2) Cap. 3, de *Sortilegiis*.

(3) Proverb. cap. 16.

(4) 2, 2, q. 35, art. 5.

(5) Ilícita era y como tal fué prohibida en varios concilios, la llamada *suerte de los santos*, de que se hace frecuente mencion en la historia eclesiástica; la cual consistía en la pretension de conocer lo oculto ó de saber

Suertes *adivinatorias*, son aquellas por cuyo medio se pretende conocer las cosas ocultas ó futuras, á que no alcanza la inteligencia humana. Semejantes suertes son gravemente ilícitas, y, como tales, prohibidas por la Iglesia (1).

*Vana observancia* es la especie de supersticion, por la cual para obtener ó impedir algun afecto, se emplean medios improporcionados, que ninguna conexion tienen con el fin que se pretende, ni por la naturaleza, ni por institucion de Dios ó de la Iglesia. Se diferencia de la adivinacion, en que esta se ordena al conocimiento de lo oculto ó futuro, y la vana observancia á obtener ó impedir algun efecto, como se ha dicho. Sus principales especies son, el *arte notorio*, la *observancia de las sanidades*, y la *observancia de los sucesos*. *Arte notorio*, se dice, cuando por la locucion de palabras desconocidas, por algunos signos, ayunos, ó semejantes medios improporcionados, se pretende obtener la infusion de alguna ciencia, sin ningun estudio. La *observancia de las sanidades* consiste, en hacer uso de medios vanos é inútiles para conservar ó recuperar la salud de los hombres ó animales; cuyo efecto no se puede esperar, ni de la naturaleza, ni de Dios, que no ha prometido un milagro. Por último, la *observancia de los sucesos* consiste en presagiar acontecimientos buenos ó malos, por la fortuita concurrencia de un incidente impertinente, y dirigir, por esa creencia, las acciones; v. g. si se teme un camino desgraciado, porque al salir se tropezó en una piedra; ó salió al encuentro tal animal; si no se quiere ir al convite donde se encuentran trece personas, por temor de que una de ellas muera en aquel año; si se teme un infortunio por el ahullido de un perro, por el

lo que se habia de obrar, por la lectura de las primeras palabras que ocurrian al abrir un libro piadoso, ó por la primera sentencia de la divina Escritura que se oia leer.

(1) Cap. 1, de *Sortilegiis*.

graznido del cuervo, por el canto ó grito de tal ave ó animal.

*Magia* es el arte de hacer obras insólitas y maravillosas por causas ocultas. La *magia* se divide en *natural* y *supersticiosa*. La primera es el arte de obrar cosas maravillosas por causas naturales, pero ocultas, v. g. por operaciones astronómicas, aritméticas, químicas, ópticas, etc.; y esta es lícita y permitida. La segunda es el arte de obrar cosas maravillosas, que superan las fuerzas humanas, por pacto explícito ó implícito con el demonio, como se supone; y se llama vulgarmente *mágia negra*, á diferencia de la primera, que se llama *blanca*.

Si la operacion mágica tiene por objeto inferir un mal ó daño á otros, se llama *maleficio*, de las palabras *malum facere*; y se distingue en *maleficio amatorio*, y *benéfico*. El primero consiste en excitar el amor venéreo hácia determinada persona. El segundo en inferir daño, con auxilio del demonio, á los hombres, animales, etc.

No se puede negar, *sine errore in fide*, dice Suarez (1), que han existido magos, y por consiguiente que pueden existir; pues consta expresamente de la Escritura, como se ve por el ejemplo de los magos de Faraon, de la Pitonisa que evocaba á Samuel, de Simon mago, etc.

Por derecho canónico se impone á los magos y sortilegos á mas de otras penas corporales, la de excomunion (2); y siendo clérigos los delinquentes se les castiga con la privacion de oficio y beneficio, y se les encierra en perpétua cárcel (3); y si el delito es de magia, se manda ademas degradarlos y entregarlos á la curia secular (4). Por último se

(1) Cap. 14, n. 7.

(2) Can. *Contra* 10, can. 26, q. 5, et can. *Admoneant* 15, ead., can. q. 7.

(3) Can. *Oportet* 4, et duobus seq. can. 26, q. 5.

(4) Citato can. *Admoneant*.

declara infames á los delinquentes, ora sean legos ó clérigos (1).

Existen tambien varias constituciones especiales de Inocencio VIII, Leon X, Gregorio XV, Sisto V, y Urbano VIII, en las cuales se condenan y prohíben diferentes especies de supersticion, y se renuevan las penas canónicas, especialmente contra los sortilegos.

En cuanto á las leyes civiles, véanse, principalmente, las leyes del tit. 23, part. 7, y las dos primeras, del tit. 4, lib. 12, de la Nov. Rec. que tratan de la adivinacion, magia, sortilegio, etc., y establecen las penas con que deben castigarse estos delitos.

9. — Emitirémos algunas nociones generales acerca de los delitos venéreos y penas con que se castigan.

Los delitos de adulterio, estupro, incesto, sodomia, sacrilegio, concubinato, fornicacion, etc., en los clérigos solo pueden ser castigados por el juez eclesiástico, por razon del fuero de que aquellos gozan, y en los legos puede conocer de ellos, tanto el juez secular como el eclesiástico, como se dijo en el artículo 4, del capítulo precedente.

Los delitos venéreos dificilmente pueden probarse en juicio con pruebas directas, y por eso se admiten, respecto de ellos, las presunciones, indicios, y otros adminículos de derecho, y no se desecha ni aun la declaracion del cómplice. Por lo demás, el juez debe proceder, en esta materia, con gran prudencia y circunspeccion.

Fuera de los pecados que ofenden directamente la castidad, se prohíben á los clérigos, por razon de su estado, muchos otros actos, sea por el peligro de incontinencia que llevan consigo, ó por la obligacion de evitar el escándalo que podria darse á otras personas; y asi se les prohíbe, por ejemplo, la frecuente comunicacion y familiaridad con mu-

(1) Can. *Contistimus* 9, can. 3, q. 5.



eres, la cohabitacion con las que no están exentas de toda sospecha; y lo demás de que se habló en el capítulo 1 del libro 2, tratando de las obligaciones de los clérigos.

Mencionaremos las penas impuestas por derecho canónico contra los delitos venéreos, y con respecto á las que impone el derecho civil, solo se citará las leyes donde puedan verse.

La simple fornicacion se castigaba por los antiguos cánones, principalmente en los clérigos, con varias penas: en el dia son estas penas arbitrarias (1). En cuanto á los concubenarios, el Tridentino dispone que los reos de este delito, si amonestados tres veces por el obispo, no obedecen, se les escomulgue, y se les castigue con otras penas, si permanecieren, por un año, en el concubinato, con desprecio de las censuras (2). En orden á los clérigos concubenarios, si no poseen beneficio, dispone el mismo concilio (3) que se les castigue con cárcel, se les suspenda del orden, y se les sujete á otras penas, á arbitrio del obispo, segun la naturaleza y circunstancias del delito. Pero si son beneficiados, manda, que si amonestados, por primera vez, no se enmiendan, se les prive de la tercera parte de los frutos del beneficio; despues de la segunda admonicion, de todos los frutos; y despues de la tercera, si aun no obedecen, se les destituya de todo oficio y beneficio, y aun de toda esperanza de obtenerlos en lo sucesivo; y si todavia perseveran en el delito, se les castigue con la pena de excomunion. En esta materia es importante observar, quienes deban juzgarse concubenarios, *ex præsumptione juris*. El concubinato, segun los intérpretes

(1) Menoquio, Reinfestuel, Morillo, y generalmente los canonistas sobre el titulo de *Adulteriis*.

(2) Sess. 24, cap. 8, de *Reform. matrim.* donde tambien se dispone que los obispos castiguen de oficio á las concubinas, y las releguen fuera de la diócesis. Las penas que el derecho civil impone contra el concubinato pueden verse en las leyes del tit. 26, lib. 12, de la Nov. Rec.

(3) Sess. 25, cap. 14, de *Reform.*

del derecho, es el trato ilícito con mujer, *ex consuetudine exercitus, sive ea in domo propria retineatur, sive alibi commorans adeatur*; y para que se juzgue la existencia de esa costumbre basta, segun los mismos, que el delito se haya cometido dos veces (1). Nótese tambien, que en orden al conocimiento y castigo de este delito, en los clérigos, el Tridentino prescribe que los obispos *procedere possint sine strepitu et figura judicii, sola inspecta rei veritate*.

La pena impuesta contra el estupro, por derecho canónico, si el estuprador es lego, es la de dotar ó casarse con la doncella violada y alimentar la prole si la hubiere; mas si la defloracion fué ejecutada con promesa de matrimonio, se obliga al estuprador á que lo contraiga (2). Si el estuprador es clérigo, á mas de la obligacion que se le impone de dotar á la desflorada, se le castiga, á arbitrio del juez, con pena pecuniaria ó de cárcel, y aun con la suspension ó privacion del beneficio, si asi lo exigen las circunstancias de las personas y del delito (3).

El adulterio se castiga, en el lego, por las leyes de la Iglesia, con la pena de excomunion (4); y á la mujer adúltera, si el marido no la quisiere recibir, se la condena á perpétua penitencia en un monasterio (5). La pena del clérigo adúltero, confeso ó convicto del delito, es la deposicion de oficio y beneficio, y el encerramiento perpétuo en un monasterio (6). Si no estuviere confeso ni convicto, pero

(1) Véase á Reinfestuel, tit. de *Cohabit. cler.* n. 13.

(2) Véase á los canonistas in tit. de *Adulteriis et stupro*. Y en cuanto á las penas civiles las dos leyes del tit. 19, part. 7, y lo que dispone la ley 4, tit. 29, lib. 12. Nov. Rec.

(3) Menoquio, Faricacio, Valense, Reinfestuel, de *Adulteriis*, § 2, n. 52.

(4) Cap. *Intelleximus* 6, de *Adulteriis*.

(5) Cap. 19. de *Convers. conjugat.* En cuanto á las penas civiles véase el tit. 17, p. 7, y el tit. 28, lib. 12, N. R.

(6) Can. *Si quis* 20, dist. 81.